



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS**

EXPEDIENTE : 02686-2018-0-3204-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : HERENCIA ESPINOZA SILVIA JENIFER
ESPECIALISTA : TERAN TERAN MARIA ELENA
DEMANDADO : [REDACTED],
DEMANDANTE : [REDACTED],

SENTENCIA

Resolución Número Seis

La Molina, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho

I. Antecedentes

1. La empresa [REDACTED] interpone demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía sumarísima, dirigiéndola contra la empresa [REDACTED] con la finalidad que cumpla con el pago de US \$ 24403.57, más intereses legales, costas y costos.

Fundamenta su demanda, indicando que es proveedor de la empresa [REDACTED] desde el mes de abril de 2015, suministrando bandas modulares plásticas y accesorios, por lo que, con fecha 09 de agosto de 2017, [REDACTED] genera la orden de compra 4500043713 y la remite por correo electrónico, en dicha orden solicita le provean de artículos por un valor de US \$ 2576.65m, orden de compra que es atendida conforme a las instrucciones y que motiva la factura N° 001-004254 21 emitida el 19 de setiembre de 2017.

Con fecha 10 de octubre del 2017, [REDACTED] genera la orden de compra número 4500045052 y la remite por correo electrónico solicitando los artículos previamente cotizados por un valor de 291.22 dólares incluido el IGV, dicha orden de compra fue atendida conforme a las instrucciones y presentó la factura número 001 - 004502 emitida el 24 de octubre del 2017.

Posteriormente con fecha 12 de octubre del 2017, Gandules genera la orden de compra 4500045117 y la remite por correo electrónico solicitando se le provea de los artículos previamente cotizados por un valor de US \$21,535.70 incluido el IGV, dicha orden de compra fue atendida según las instrucciones y se presentó la factura número 001 - 004535 emitida el 9 de noviembre del 2017

Siendo el caso que, a pesar de que la demandante cumplió con entregar a la demandada los productos solicitados, hasta la fecha, ésta se niega a pagar el importe total de la factura N° 001 - 004456, 001 - 004502 y 001 - 004535 ascendente a US \$ 24403.57, motivo por el cual interpone la presente demanda.

2. Admitida la demanda por Resolución número uno, corrido traslado de la demanda al demandado, ésta contesta la demanda indicando que el 16 de octubre de 2017, el jefe de mantenimiento y el técnico enviado por la empresa demandante se reunieron en la planta ubicada en Jayanca para el levantamiento de información y toma de medida de los transportes para la correcta remisión del plano de armado de bandas; como consecuencia, la empresa demandada mediante correo de fecha 26 de octubre del 2017, solicitó a la empresa demandante sólo utilizar fajas sanitarias y accesorios Intralot, con el fin de garantizar los productos de la empresa. La empresa demandante aceptó el ofrecimiento de la recurrente; es decir, sólo utilizar fajas sanitarias y accesorios Intralot; en consecuencia, indica que las partes habrían realizado una novación de la obligación primigenia a través de un ofrecimiento y aceptación del mencionado correo electrónico; sin embargo, como se puede apreciar de las guías de remisión el demandante no cumple con lo acordado, por lo que, refiere la demandante habría realizado la entrega de la mercadería no solicitada, no resultando exigible el pago de las facturas requeridas.
3. Mediante resolución tres se declaró saneado el proceso, se concedió el plazo para proponer los puntos controvertidos, los cuales fueron fijados por resolución cuatro, citándose a las partes audiencia de actuación de pruebas, la cual se verifica conforme al acta de autos, siendo el estado el de emitir sentencia.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Al expedir sentencia, el Juez debe pronunciarse sobre la cuestión controvertida en forma expresa, precisa, motivada y oportuna, cumpliendo los requisitos de forma y fondo que establece el artículo 122° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde señalar que el punto controvertido en el presente proceso es el siguiente:

Determinar si la demandada debe pagar a la demandante la suma de US \$ 24403.57

SEGUNDO.- Conforme lo estipula el artículo 196° del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, de modo tal que, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada de conformidad con el artículo 200° del referido código; asimismo, conforme lo prevé el artículo 197° del citado código, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten dicha decisión.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS

TERCERO.- Debe tenerse en consideración que la obligación es una situación bipolar –relación obligatoria u obligacional - formada, por un lado, por la posición de una parte denominada acreedor (titular de un derecho subjetivo que es el derecho de crédito) y por otro, por la posición de otra parte distinta llamada deudor (sujeto de un deber jurídico, que es la deuda) (DIEZ PICAZO), unidos por un vínculo jurídico por el que el acreedor – en virtud del derecho de crédito- está facultado para exigir el cumplimiento de la prestación a cargo de éste.

Para que sea exigible la prestación debida basta que el acreedor pruebe la existencia del contrato y demuestra que hay incumplimiento, quedando a cargo del deudor probar el cumplimiento o lo que es lo mismo, el pago de la obligación o alguna causal que le exonere del cumplimiento, ya sea legal como la fuerza mayor o convencional, como una hipótesis de exoneración prevista en el contrato.

CUARTO.- En el presente caso, la actora refiere que el vínculo jurídico que une a las partes está determinado por las relaciones comerciales iniciadas en el mes de abril de 2015, siendo que como consecuencia de la provisión de bandas modulares para el envasado de los productos se hizo entrega de los productos conforme a los requerimientos del solicitante, quien no habría cumplido con el pago correspondiente, lo que es negado por la parte demandada indicando que los productos entregados no corresponden a lo solicitado, en razón a la comunicación realizada vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2017, habiendo operado una novación de la obligación primigenia

QUINTO.- Con los medios probatorios presentados se puede constatar que se generaron tres órdenes de compra, las cuales dieron lugar a las guías de remisión y las facturas correspondientes

ORDEN DE COMPRA	DE FECHA	GUIA DE REMISION	DE FECHA DE RECEPCION	EMISION DE LA FACTURA	FECHA DE PAGO
4500043713	09/08/2017	0001-N° 004254	29/08/2017	001 N° 004456	19/09/2017
4500045052	10/10/2017	0001-N° 004313	09/10/2017	001 N° 004502	24/10/2017
4500045117 ¹	12/10/2017	0001-N°4362	08/11/2017	001 N°004535	09/11/2017

El día 26 de octubre de 2017 [REDACTED] a través del señor [REDACTED] remite un correo electrónico en el que comunica que:

¹ Guía que contiene las siguientes condiciones generales: En el supuesto de no existir conformidad con las condiciones detalladas en el presente documento su rechazo total deberá ser comunicado dentro de las 24 horas de recibida la misma, caso contrario se considera tácitamente aceptada en todos sus términos y el cumplimiento de la misma será plenamente exigible

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS

"desde ahora en adelante, previa decisión de la jefatura y por evaluación de resultados en cuanto a confiabilidad y calidad de material a fin de garantizar nuestros procesos inocuos y mantener la garantía de nuestro productos hechos en [REDACTED], solicitamos utilizar fajas sanitarias y accesorios Intraloc, por ende le pedimos por favor [REDACTED] que en lo sucesivo y si esta a su alcance nos suministren solo Intraloc a partir de esta orden N° 4500045117. Si es necesario modificar la descripción de la orden o cualquier otra información por favor informar por esta vía lo antes posible

Nota: Por favor no enviar a planta lo pedido en esta orden sin coordinar antes lo mencionado en este correo

Saludos" (resaltado nuestro)

Ese mismo día, la empresa [REDACTED] a través del señor [REDACTED] responde a dicho correo, indicando lo siguientes:

*"Estimado Jorge,
Agradecemos su comunicación
Se atenderá conforme lo acordado en vuestras instrucciones
le deseamos un excelente día"*

Conforme se advierte del cuadro elaborado, dos de las órdenes de pago y facturas corresponden a un periodo anterior al 26 de octubre de 2017 y la tercera orden de pago fue generada con fecha 12 de octubre y cuyo pago de factura correspondía ser realizada el 09 de noviembre de 2017.

SEXTO.- De la lectura del correo electrónico remitido por la empresa demandada, el 26 de octubre de 2017, resulta evidente que las guías y facturas emitidas con anterioridad a su remisión, no podrían ser modificadas, por la fecha en que fueron solicitados los productos y entregados; más aun cuando, en el correo no se expresa que sobre ellas deba surtir modificación alguna a los términos expuestos en la obligación asumida.

SÉPTIMO.- Correspondiendo, por tanto, únicamente establecer si respecto a la orden de compra N° 4500045117 efectuada el 12 de octubre de 2017 y que motiva la factura 001 N°004535 de fecha de vencimiento 09/11/2017, ha operado una novación de la obligación asumida de manera primigenia.

OCTAVO.- Respecto de este punto, cabe precisar que de acuerdo a la doctrina y a la legislación, la novación viene a ser el remplazo de una obligación por otra. Cabe precisar, que dicho reemplazo debe de ser entendido como la sustitución de una obligación, la cual se extingue por una nueva que se origina para sustituirla.

Nuestro Código Civil ha conceptualizado la figura de la novación de la siguiente manera:

Artículo 1277.- Por la novación se sustituye una obligación por otra. Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitadamente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva

En igual sentido se pronuncia la doctrina. Manuel Albaladejo, señala lo siguiente: "la obligación se extingue por novación cuando muere porque se crea otra que viene a ocupar su puesto. Se extingue la obligación antigua, y con ella todos sus accesorios" (ALBALADEJO, 1997).

Respecto del mismo tema se pronuncia Valencia Zea, quien afirma: "La novación representa el nacimiento de una obligación que tiene por causa la extinción de otra. El Código lo define como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida" (VALENCIA ZEA, 1990).

En tal sentido, la naturaleza de dicha figura supone la extinción de la obligación anterior y la sustitución de tal mediante una nueva obligación

NOVENO.- Con la finalidad de establecer si se ha producido la figura de la novación, debemos tomar en consideración que:

9.1. Plazo para modificar la orden de pago

La orden de pago N° 4500045117 fue generada el 12 de octubre de 2017, orden en cuyas clausulas generales se acepta que en caso de no existir conformidad con las condiciones detalladas en el documento su rechazo debe ser comunicado por escrito dentro de las 24 horas de recibida la misma, caso contrario, se considera tácitamente aceptada en todos sus términos y el cumplimiento de la misma será plenamente exigible.

La orden de pago, sólo podía ser modificada, dentro de las 24 horas, es decir el día 13 de octubre de 2017, plazo dentro del cual, no se solicitó la variación de la orden del pedido de compra.

Es recién, con fecha 26 de octubre de 2017, 14 días después de haber efectuado la orden de compra, que el comprador solicita que: *"de ahora en adelante" y "si esta a su alcance nos suministren sólo Intraloc a partir de esta orden N° 4500045117(sic)"*.

Conforme a lo acordado por las partes y el plazo convenido en la orden de pago, la novación sólo podía realizarse hasta veinticuatro horas después de emitida la orden de pago, plazo en el cual no se realizó ninguna modificación a la orden de compra

9.2 Voluntad de novar manifiesta de manera indubitadamente

Por parte de la empresa proveedora de los productos detallados en la orden de compra N° 4500045117, no existe voluntad de modificar la obligación asumida, toda vez que si la propuesta planteada hubiera sido aceptada, la orden de pago hubiera sido modificada, hecho que no se ha producido, no siendo suficiente la expresión " *Se atenderá conforme lo acordado en vuestras instrucciones*" para considerar la extinción de una obligación primigenia.

Ello, en razón a que la orden de compra o pedido de compra, es un documento oficial que acredita una relación entre proveedor y cliente, documento que constata la compra de un producto o servicio y compromete al cliente a abonar el importe correspondiente. Es decir, el comprador está obligado a pagar una vez que el producto o servicio se ha entregado. La finalidad de emitir una orden de pago es llevar un exhaustivo control respecto de la existencia de bienes en la empresa proveedora y los bienes a recibir por la empresa solicitante. Lo que evidencia que la aceptación de variar la orden de compra significaba la emisión de una nueva orden de compra, lo que no se ha producido.

Debemos indicar que para que existe voluntad jurídica deben concurrir los siguientes requisitos (i)internos: discernimiento, intención y libertad, y (ii) externos : la declaración. Como el acto o negocio jurídico es manifestación de voluntad, ésta debe estar sanamente formada, libre de error o dolo que afecte la intención, o de violencia o intimidación que afecta la libertad.

Manifestación que no ha sido expresada por el proveedor quien en correos emitidos con posterioridad ha dejado establecido su voluntad de cumplir con la orden de pago en los términos que el propio demandado requirió con fecha 12 de octubre de 2017, por lo que, no puede sobre la base de la interpretación realizada por la parte contraria, imponerse una novación no reconocida.

Evidenciándose, por tanto, la inexistencia de una novación respecto de la orden de compra N° 4500045117.

DÉCIMO.- Contrariamente a lo expuesto por el demandando, respecto a la existencia de una novación; de la lectura del correo electrónico remitido el 26 de octubre de 2017, se puede advertir la incorporación de una obligación alternativa, ello en razón a que inicialmente la parte demandada genera una orden de compra para la adquisición de:

- 1 faja sanitaria Sin Fin 10.10 mt x 48cm x 3.7 mm
- 1 faja modular con paleta serie 400 1.5 cm x 6 cm x 13 mtr
- 3 fajas modulares serie 400 paletas 8mtx40cmx1.5cm altura paleta 70mmx330mm cada 150m m de paleta a paleta

Sin embargo, al emitirse el correo se solicita que: *"de ahora en adelante"* y ***"si esta a su alcance nos suministren sólo Intraloc a partir de esta orden N° 4500045117(sic),*** lo que determina la obligación de suministrar un nuevo producto, sólo si es posible.

El artículo 1161° del Código Civil establece que "El obligado alternativamente a diversas prestaciones, sólo debe cumplir por completo una de ellas".

Conforme a esta norma, la relación obligatoria con prestaciones alternativas es aquella que presenta dos o más prestaciones previstas alternativamente (disyuntivamente), es decir que en un momento posterior del nacimiento de la relación obligatoria, el vínculo recaerá sobre una de las prestaciones y sólo ésta deberá ser ejecutada. De acuerdo al Código Civil (artículo 1161) cuando en la relación obligatoria han sido previstas o proyectadas diferentes prestaciones pero en forma disyuntiva ("obligación alternativa") el deudor deberá cumplir solamente una de ellas.

La elección de la prestación, conforme lo expone el artículo 1162 (Primer párrafo) corresponde al deudor, si no se ha atribuido esta facultad al acreedor o a un tercero (...)", elección que tal como fue acordada, quedo a consideración del deudor (proveedor), lo que se evidencia de la propia redacción del correo.

Habiendo el deudor elegido cumplir con la entrega de la obligación requerida en la orden de compra N° 4500045117, el 08 de noviembre de 2017, carecía de objeto, modificar la entrega de los bienes requeridos por la empresa compradora.

UNDÉCIMO.- En tal sentido, frente a la existencia de obligaciones recíprocas, al haber constatado el cumplimiento de la obligación asumida por el proveedor , ahora demandante, corresponde establecer si el demandado ha cumplido con el pago acordado.

El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos. Pagar es actuar conforme a lo debido. Pagar es llegar al destino natural de toda obligación. Significa la ejecución voluntaria de la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley.

La primera de las normas que el Código Civil Peruano consigna para el tema del pago es el artículo 1220, por el cual se establece que él se entenderá efectuado solamente cuando se haya ejecutado íntegramente la prestación:

Artículo 1220.- «Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación».

Se considerará ejecutada una prestación, solamente cuando ésta se cumpla y este cumplimiento implique la realización completa, íntegra, del dar, hacer o no hacer prometidos.

El pago no se presume, debe ser comprobado. Al deudor que pretende su liberación, le incumbe la prueba del pago, así como al acreedor que invoca su carácter de tal le corresponde probar la existencia de la obligación.

DUODÉCIMO.- En el presente caso, la parte demandada no ha cumplido con demostrar haber efectuado el pago de los productos solicitados, lo que permite concluir que efectivamente existe una obligación de pago que se encuentra pendiente, correspondiendo amparar la demanda.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Jueza Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, ha resuelto:

FALLA:

DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por la empresa [REDACTED] [REDACTED] contra la empresa [REDACTED], en consecuencia, cumpla la empresa [REDACTED] con el pago de los **US \$ 24403.57**, más intereses legales , costas y costos.